

## RECOMENDACIÓN No. 20/2013

### SÍNTESIS:

**Automovilista que conducía exceso de velocidad por razones de urgencia médica, se quejó de haber sido detenido con uso arbitrario de violencia por parte de agentes viales del Municipio de Aldama, y dentro de la cárcel municipal haber sido torturado.**

**Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir la violación de los derechos a la integridad y seguridad personal en la modalidad de lesiones y tortura.**

**Motivo por el cual, se extendieron las siguientes recomendaciones: “PRIMERA.- A Usted C.P.A. OSCAR RENE DÁVILA TRUJILLO, en su calidad de Presidente Municipal del Municipio de Aldama, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente y en su caso se resuelva sobre las sanciones que correspondan.**

**SEGUNDA.- Si de la investigación se desprenden elementos para considerar que se cometió el delito de tortura, es necesario de vista al agente del Ministerio Público, a efecto de que inicie la indagatoria dentro del ámbito de su competencia y se determine la existencia o no del delito.**

**TERCERA.- A Usted mismo, se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.”**

## RECOMENDACIÓN No. 20/2013

VISITADOR PONENTE: LIC. ARNOLDO OROZCO ISAÍAS

Chihuahua, Chih., a 02 de octubre del 2013

C.P.A. OSCAR RENE AVILA TRUJILLO  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE ALDAMA.  
P R E S E N T E.-

Vistos los autos para resolver el escrito de queja presentada por "A"<sup>1</sup>, radicada bajo el número de expediente AO 372/2013, en contra de actos que considera violatorios a los derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 6 fracción III, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

### I.- HECHOS:

**PRIMERO.-** Con fecha veintiuno de agosto del año 2013, se recibió escrito de queja de "A", en el siguiente sentido:

*"Que el sábado 17 de los corrientes como a las 00:30 horas me encontraba en la Meza sección de Aldama en compañía de unos amigos, cuando mi pareja de nombre "B" de 18 años me llamó para decirme que se sentía mal, ya que está embarazada y me pidió que fuera por ella para llevarla al hospital por un dolor agudo en el vientre, por lo cual me asusté y me dirigí en mi vehículo Ford Lobo 1998 color blanco rumbo a mi domicilio, debo comentar que debido a mi preocupación iba a exceso de velocidad, cuando a la altura de la calle Constitución una patrulla de la policía municipal comenzó a seguirme, pero en ningún momento me marcó el alto, por lo que yo seguí mi camino rumbo a mi casa. Al llegar a mi domicilio los dos policías que me seguían me impidieron salir de la camioneta, cuando les expliqué que mi esposa se sentía mal, me dejaron bajar de la troca, pero en cuanto me bajé uno de los policías me derribó, y a continuación ya estando en el suelo me esposaron y un oficial de nombre "C" me aplicó la denominada "chicharra" en los costados y el cuello, posteriormente me trasladaron a la comandancia de ciudad Aldama, dejando en indefensión y sintiéndose mal a mi esposa dentro del domicilio, a pesar de mis continuas suplicas para que pidieran una ambulancia para que la llevaran al hospital.*

*Al llegar a la comandancia mi padre de nombre "D" me acompañaba hasta ese momento en la patrulla, posteriormente el oficial "E" me lleva custodiado hacia el*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

*interior de la comandancia, cuando el oficial "C" le hace una seña de que me ingrese en un cuarto que no parecía ninguna celda, y al entrar el oficial "C" me roció los ojos con gas lacrimógeno y nuevamente me aplicó las descargas eléctricas en los costados, dejándome unos minutos a solas, y posteriormente regresó y me aplicó el gas en la nariz, quisiera comentar, que en ningún momento desde el arresto se me explicó la razón de tal violación a mis derechos. Acto seguido me sacó del cuarto donde estaba siendo torturado, y me deja en un pasillo en el cual se acercó y me dijo que si yo decía algo de lo sucedido me iba a desaparecer. Posteriormente me llevó a una celda donde me dejó, sin auxilio ya que debido a los efectos del gas en mi cuerpo me era muy difícil respirar, y les pedí a los custodios agua o que me llevaran con un médico, pues me sentía muy mal, ya que desde niño sufro de problemas dermatológicos y la reacción a los químicos que me rociaron me hicieron más daño que la mayoría de la gente, sin embargo todos mis pedidos de ayuda fueron ignorados por los oficiales, al escuchar mis gritos de ayuda, mi madre que se encontraba afuera de la comandancia entró hasta donde yo me encontraba y trataba de auxiliarme echándome agua en la cara, solicitando a los oficiales atención médica para mí, pero al igual que conmigo fue ignorada, entonces entró "C" y le dijo que si no se salía me iba a entregar en un estuche, ante tal amenaza mi madre no tuvo más remedio que salirse del lugar. El caso es que pasé toda la noche en la celda sin recibir agua y mucho menos atención médica hasta las 10:00 horas, momento en el que me pusieron en libertad, pagando una multa por la cantidad de 500.00 pesos, y para entonces tampoco me dijeron los cargos de los que se me acusaba.*

*Es por lo anteriormente descrito que solicito su apoyo e intervención para que los policías aquí involucrados sean cesados de sus funciones, así mismo temo por mi seguridad, ya que después de sus amenazas temo por mi integridad y la de mi familia, por lo que le pido señor Presidente que una vez que sean analizados estos hechos se emita la recomendación correspondiente, así mismo dejo a su consideración si los actos de los que fui objeto son considerados como actos de tortura y de ser así se dé parte de esto al agente del ministerio público del fuero común".*

**SEGUNDO.-** Radicada la queja se solicitó el informe de ley, al C.P.A. Oscar Rene Dávila Trujillo, Presidente Municipal del Municipio de Aldama, a lo cual en fecha tres de septiembre del presente año, respondió en los siguientes términos:

*"C.P.A. Oscar Rene Dávila Trujillo, en mi carácter de Presidente Municipal del Municipio de Aldama Chihuahua, personalidad que se acredita mediante copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Estatal Electoral, por medio del presente oficio y en relación a su atenta solicitud de información por el Visitador General Lic. Arnoldo Orozco Isaías, referente a la queja presentada por el "A"; al respecto me permito informar que el día 17 de Agosto de este año, aproximadamente a las 01:08 horas en la calle 8 y Jiménez de la Colonia Centro de esta Ciudad, fue remitido por elementos adscritos a esta Dirección de Seguridad Pública, mismos que a continuación se detallan: "F", "E", "G" y el Oficial Jefe de Grupo "C", por la falta administrativa de intransigente con los oficiales, quien permaneció detenido hasta las 09:35 del día siguiente, pagando una sanción administrativa en cantidad de \$500.00 (quinientos pesos*

00/100 m.n.). Anexando a la presente tarjeta de remisión policial con folio No. 1110, reporte diario policial de los elementos que intervinieron, ficha policial con fotografía, copia en disco en formato mp4, así como disco que contiene el ejecutable del programa vs player, para acceder a su reproducción digital de la grabación de la cámara de circuito cerrado en relación al caso que nos ocupa.”

## II.- EVIDENCIAS:

1.- Queja presentada por “A” ante este Organismo, con fecha 21 de agosto del 2013, misma que ha quedado transcrita en el hecho primero (evidencia visible a fojas 1 y 2).

2.- Copia simple de informe médico de lesiones de “A” número 3183/2013 de fecha 19 de agosto del 2013, expedido por el Dr. Leo Barraza Orona, médico legista de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado (evidencia visible a foja 4).

3.- Certificado previo de lesiones a nombre de “A”, con número de folio 2858 de fecha 17 de agosto del 2013, expedido por el Instituto Chihuahuense de la Salud (evidencia visible a foja 5)

4.- Serie fotográfica de las lesiones que presenta “A” (evidencia visible a fojas 6 y 7).

5.- Fe de lesiones de “A” de fecha 21 de agosto del 2013, elaborada por el Lic. Arnoldo Orozco Isaías, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (evidencia visible a foja 8).

6.- Testimonial de fecha 3 de septiembre del 2013, de “I” agente de Seguridad Pública Municipal en Aldama.

7.- Informe rendido por la C.P.A. Oscar Rene Dávila Trujillo, Presidente Municipal del Municipio de Aldama, mediante oficio S/N, fechado el 31 de agosto del 2013 (evidencia visible a fojas 14-25), así como los anexos consistentes en:

Tarjeta de remisión policiaca de “A” en la Dirección de Seguridad Publica de Aldama (evidencia visible a foja 15).

Fotografía de “A” en Dirección de Seguridad Pública Municipal y Vialidad de Aldama (evidencia visible a foja 16).

Reporte diario policial de “F”, Agente de Seguridad Pública y Vialidad de Ciudad Aldama, de fecha 22 de agosto del 2013 (evidencia visible a fojas 17-18).

Reporte diario Policial de “G”, Agente de Seguridad Publica y Vialidad de Aldama, de fecha 17 de agosto del 2013 (evidencia visible en foja 19).

Reporte diario Policial de “C”, Oficial Jefe de Grupo de Seguridad Pública y Vialidad de Aldama, de fecha 17 de agosto del 2013 (evidencia visible en fojas 20-21).

Reporte diario Policial de "E", Agente de Seguridad Pública y Vialidad de Aldama, de fecha 16 de agosto del 2013 (evidencia visible en foja 22).

Reporte diario Policial de "I", Agente de Seguridad Pública y Vialidad de Aldama, de fecha 16 de agosto del 2013 (evidencia visible en fojas 23-24).

8.- Fe de fecha 5 de septiembre del 2013, elaborada por el licenciado Arnoldo Orozco Isaías Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de la grabación de video proporcionada por C.P.A Oscar Rene Dávila Trujillo, Presidente Municipal de Aldama (evidencia visible a fojas 26-28).

9.- Comparecencia de "A" de fecha 6 de septiembre del 2013, en donde se le notifica al quejoso la respuesta de la autoridad y se le pone a la vista la grabación proporcionada por la autoridad en el oficio de respuesta, manifestando el impetrante: *"Que reconozco plenamente el pasillo que aparece en el video, el cual me pusieron a la vista y en donde siendo el día sábado 17 de agosto de 2013 a las 00:19:03 horas, se aprecia que el oficial "E" me lleva esposado y me coloca en la ventana del pasillo, así mismo observo que junto con nosotros viene también el Jefe de grupo "C", quien como manifesté en el escrito de queja, ya me había puesto la chicharra en repetidas ocasiones al momento de mi detención. De ahí se aprecia claramente en el video como "C" le indica a "E", por medio de señas que me lleve a un lugar distinto, no siendo éste las celdas. Por lo que después de que salgo de la vista de las cámaras, es que éstos dos agentes me introducen, mientras me encuentro esposado y sin oponer resistencia a un cuarto el cual no es una celda, mismo que se encontraba totalmente oscuro al momento de que entré. Al entrar en ese cuarto, inmediatamente "C" vuelve a ponerme la chicharra a la altura de mis costillas y del cuello en repetidas ocasiones, así mismo "C" sacó un gas lacrimógeno y me lo roció en todo el rostro, para después continuar poniéndome la chicharra en los lugares antes descritos. Todo el tiempo le solicité a "C" que ya no me estuviera rociando el gas, pero esto en forma de súplica, tan es así que los gritos que estuve dando por el dolor infringido, los escucharon las personas que se encontraban en el patio y en la calle, a las afueras de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de esa entidad. En la hora 00:20:07 que aparece en el video se aprecia que el agente "E" sale del cuarto en donde me tenían, tosiendo y poco lastimado por el gas lacrimógeno que me habían rociado en el rostro. Después en el video se puede observar que salgo del lugar en donde me torturaron, y se observa que sigo esposado y custodiado por el agente "E", pero ahora se puede apreciar que mi rostro se encuentra cubierto por el gas lacrimógeno, además de que sentía un ardor intenso en mis ojos y rostro, cosa que todo el tiempo le manifesté a estos oficiales. Ahí mismo se aprecia que ni siquiera puedo abrir los ojos, por lo que considero que nunca presenté un peligro eminente para los oficiales, tan es así que desde el comienzo de la grabación que tengo a la vista, se observa que vengo sin oponer resistencia a los comandos verbales que me hacían los agentes, por lo que no entiendo ni justifico el motivo por el cual "C", junto con el agente "E", actuaron en contra mía de esa forma. Posterior a lo que se aprecia en el video, se observa que el agente "E", me quita mis pertenencias y se las entrega a una persona en ventanilla, así mismo pienso importante manifestar que en la hora que marca el video como las 00:22:29, el*

*oficial "E", me tiene sometido con su mano en mi espalda, metiendo mi cabeza a la ventanilla y es cuando "C", aparece en el video y se coloca en mi costado diciéndome que si llego a mencionar algo de lo ahí sucedido, refiriéndose a los actos de tortura, él me va a desaparecer. Es en el minuto 00:24:27 que se ve en el video como le estoy solicitando al agente "E", que me ayude, porque ya para ese tiempo el dolor era insoportable para mí y tan es así la cantidad de gas lacrimógeno que me rociaron que se aprecia perfectamente que el agente "E", batalla para respirar y tose demasiado. En la hora 00:27:35 que aparece en el video, el agente "E", me despoja de mis últimas pertenencias, siendo éstas mi cinturón, cartera y mis llaves y se las entrega a alguien en la ventanilla del pasillo, esto ya encontrándome sin esposas, por que como se ve en el transcurso del video, traía puestas dos pares de esposas, desconociendo el motivo de esto. Después y por último, en el video se ve que me llevan rumbo al área de las celdas y me encierran en una de ellas. Es mi deseo manifestar que todo el tiempo les dije a los agentes que padezco de un problema dermatológico, esto quiere decir que me causa un agravio a mi salud ponerme cosas irritantes en mi piel y de igual forma éstos agentes hicieron caso omiso a este tipo de información. Así mismo, ya estando en el lugar que ocupa la celda, es que mi madre de nombre "H", al escuchar mis gritos, es que logró introducirse al inmueble y llegar hasta donde me encontraba, tratando de aliviar mi dolor con un bote de agua que ella traía y solicitándoles a los agentes que se encontraban en la comandancia en ese turno, específicamente a "C", por atención médica hacia mi persona, ignorando ésta petición el Jefe de grupo y amenazando a mi madre con el hecho de que si no se retiraba del lugar, le iban a entregar mi cuerpo en un estuche, por lo que mi madre asustada por las amenazas del Jefe de grupo, optó por retirarse inmediatamente. Quiero manifestar que me encuentro enterado que existen más cámaras de circuito cerrado y que estas apuntan directamente al lugar de mi celda y ahí se podrá apreciar con mayor claridad el dolor infringido hacia mi persona, por las practicas de tortura en contra mía por "C" y "E", que todo el tiempo presencié los hechos. Durante el video alcancé a ver que apareció rápidamente el agente "G", quien trabaja en dicha Dirección de Seguridad Pública, mismo que en ningún momento participó en los hechos aquí narrados y a quien me gustaría se le tome declaración para saber si se enteró de los mismos" (sic) (evidencia visible a fojas 29-30).*

10.- Comparecencia de "D", de fecha 6 de septiembre del 2013, quien es padre del quejoso (evidencia visible en fojas 31-32).

11.- Fe de inspección de los Separos y Comandancia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en Aldama (evidencia visible en fojas 34-37).

12.- Comparecencia de "J", oficial de barandilla de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en Aldama, de fecha de 17 de septiembre del 2013. (Evidencia visible a foja 38).

13.- Comparecencia de "G", agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en Aldama, de fecha de 17 de Septiembre del 2013 (evidencia visible a foja 39).

14.- Con fecha diez de septiembre de dos mil trece, se declara agotada la etapa de investigación y se acordó proyectar la presente resolución.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6, fracción II inciso a) y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como por lo previsto en los artículos 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

**SEGUNDA.-** Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4 de la ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos fundamentales del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**TERCERA.-** Una de las facultades conferidas a este organismo, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, en tal virtud, en el antepenúltimo párrafo de la solicitud de informe inicial, se indicó que si era interés de esa autoridad iniciar algún proceso de conciliación con los quejoso, se hiciera de nuestro conocimiento, sin embargo no se recibió respuesta alguna en tal sentido, con lo que se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo conciliatorio entre ambas partes.

Corresponde analizar si los hechos planteados por la quejosa y los agraviados quedaron acreditados, y en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios de Derechos Humanos

**CUARTA.-** El quejoso manifiesta que conducía a exceso de velocidad al momento de ser detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Aldama, los policías lo derribaron y al estar en el suelo, lo esposaron y un oficial de nombre "C" le aplicó la denominada chicharra en los costados y el cuello, para posteriormente trasladarlo a las instalaciones dicha Dirección.

El impetrante narró, que una vez que los agentes lo trasladaron a las instalaciones que ocupa la Dirección de Seguridad Pública Municipal, "C" y "E" lo introdujeron a un cuarto, el cual no es una celda, y sin justificación alguna lo rociaron con gas lacrimógeno en sus ojos y nariz, al mismo tiempo que le aplicaban descargas eléctricas con una chicharra, encontrándose todo el tiempo esposado por la espalda y sin oponer resistencia, así como haciendo caso a los

comandos verbales de los policías. Comentó también que sufre de un problema dermatológico, el cual al ser rociado con el gas, le causó mucho dolor en su piel, por lo que al pedir auxilio a los policías municipales, hicieron caso omiso a su solicitud (evidencia visible a fojas 1 y 2).

Resalta que el quejoso acepta veladamente haber conducido su automotor a exceso de velocidad y que por tal motivo fue detenido por Policías Municipales y trasladado al lugar que ocupa la Comandancia de Seguridad Pública Municipal en Aldama, hecho que no es motivo de controversia en la presente resolución.

Por su parte la autoridad señala que el día 17 de Agosto del 2013, aproximadamente a las 01:08 horas, entre las calles 8 y Jiménez de la colonia Centro, de la ciudad de Aldama, "A" fue remitido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Aldama Chihuahua, por faltas administrativas, permaneciendo detenido hasta pagar una sanción administrativa en cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) (evidencia visible a foja 14).

En cuanto a los hechos manifestado por "A" en su escrito inicial y posterior comparecencia y lo informado por la autoridad, tenemos por acreditado plenamente, que el día 17 de agosto del 2013, "A" fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Aldama, esto por una sanción del orden administrativo; y llevado a las instalaciones que ocupa esa misma Dirección, permaneciendo detenido hasta las 09:35 del siguiente día.

Dentro de este contexto, restan como puntos a dilucidar si en la detención de que fue objeto "A", existió tortura, exceso en el uso de la fuerza o alguna otra circunstancia que implique violación a sus derechos humanos.

**QUINTA.-** Dentro de las evidencias recabadas y glosadas al expediente de queja, encontramos el informe médico de lesiones con número de oficio 956/13, de fecha 19 de agosto de 2013, elaborado por el Dr. Leo Barraza Orona, con número de cedula profesional 722511 y cedula de perito 121848-S-VIII, quien es médico legista de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en la que asienta que "A" presenta *"equimosis rojizas puntiformes en abdominal de epigastrio, mesogastrio y flanco derecho; equimosis violácea en base posterior del cuello línea media, escoriaciones y equimosis violáceas en región escapular izquierda; escoriaciones en región de ambas muñecas, escoriaciones pequeñas superficiales en región de rodilla izquierda. Refiere dolor de cuello, de ambas regiones costales, cintura con limitación de movimientos, y ambas muñecas con dificultad para movimientos de flexión y extensión de manos"* (sic). En el documento en referencia, se describe brevemente el origen de las lesiones, precisando: *"refiere que sufrió agresión física por policías municipales de Aldama, Chih., el sábado 18 de agosto de 2013, aprox. a la 1:00 de la madrugada"* (evidencia visible a foja 4).

Así mismo, obra certificado previo de lesiones de fecha 17 de agosto de 2013, con número de folio 2858 del Instituto Chihuahuense de la Salud (ICHISAL), expedido por el Dr. Ernesto Franco Gallegos, con número de cedula profesional 516115, elaborado a "A" dando descripción de lesiones tales como: parestesias

en hemicráneo derecho, parestesias en ambas muñecas y huellas de compresión en ambas muñecas (evidencia visible a foja 5). A la vez, obra fe practicada el día 21 de agosto de 2013, por el Visitador encargado de la investigación de la queja, sobre las huellas de violencia que presenta "A", describiendo las siguientes lesiones: en ceja izquierda se observa una escoriación de 6 cm de largo aproximadamente por 3 cm de ancho; escoriación en la parte posterior del cuello; escoriación en forma circular de aproximadamente 3 cm de diámetro a la altura del codo izquierdo; dos hematomas de 7 cm y de 3 cm aproximadamente, en el costado derecho del abdomen y en el mismo costado derecho, un poco más arriba se aprecian dos quemaduras puntiformes, las cuales el quejoso refiere fueron ocasionadas por descargas eléctricas producidas por una chicharra utilizada por uno de los agentes municipales de Aldama; hematomas alrededor de ambas muñecas, refiriendo el quejoso que son motivo de la fuerza con la que apretaron las esposas; y escoriación de 7 cm aproximadamente a la altura del omóplato izquierdo (evidencia visible a foja 8).

Dichas huellas de violencia, plenamente evidenciadas, concuerdan y por tanto pueden resultar consecuencia lógica y directa de los malos tratos físicos que "A" dice haber recibido de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Aldama.

Cobra relevancia la videograbación de circuito cerrado del área de ingresos y celdas contenida en un disco compacto, aportado como evidencia por la autoridad, en la cual se aprecia, (evidencia visible a fojas 26 a 28) que el día 17 de agosto de 2013 a las 00:19:00 horas, ingresan a "A" por la puerta del patio trasero al pasillo, acompañado por dos agentes de Seguridad Pública Municipal de aquella entidad y en donde se observa que el quejoso se encuentra esposado por la parte trasera de su cuerpo y uno de los oficiales lo coloca en una ventanilla de dicho pasillo, para después caminar y salir del alcance de la cámara. Siendo las 00:20:03 horas se aprecia que uno de los oficiales, específicamente el que traía resguardado al quejoso, como se reclina en la pared tosiendo y escupe al suelo y nuevamente sale de la visibilidad de la cámara. Minutos después, siendo las 00:22:08 horas, se aprecia de nueva cuenta a "A", quien continua esposado y el mismo oficial que lo tenía resguardado sigue junto a él, introduciendo la cabeza del quejoso en la ventanilla de dicho pasillo; avanzado al minuto 00:22:59 el agente que lo resguardaba retira un juego de esposas de las muñecas del quejoso, observándose que todavía sigue esposado, por lo que el quejoso traía puestas dos pares de esposas, unas que los sujetan de su muñeca derecho o izquierda y las otras que probablemente lo mantenían sujeto de las esposas puestas a otro lugar.

Es de suma importancia analizar las testimoniales que obran en el presente expediente de los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Aldama, en donde en lo medular manifiestan lo siguiente:

Testimonial de "I" de fecha 3 de septiembre del 2013 en donde refiere "*Después de haber atendido lo señalado por la ciudadana antes mencionada, me dirigí a barandilla, siendo aproximadamente la 01:05 horas, fue al llegar al área de barandilla donde percibí el aroma a gas pimienta, en eso el agente "E", en*

*compañía del oficial “C”, ambos salieron del área donde se encuentra el baño, primeramente el agente “E” y me pone a disposición a “A”, en calidad de detenido para que elaborara la ficha de remisión, seguido de “C”. En ese momento alcancé a distinguir que “A” contaba con una substancia color café en su rostro, movía la cabeza constantemente y se quejaba de la sustancia, mas desconozco si había sido víctima de algún tipo de violencia distinta que la señalada” (evidencia visible a fojas 12 y 13).*

Testimonial de “J”, de fecha 17 de septiembre del 2013 en donde refiere *“Poco después yo entre a la comandancia para ingresar al baño y fue que percibí un olor más o menos fuerte del gas lacrimógeno” (evidencia visible a foja 38).*

Testimonial de “G”, de fecha 17 de septiembre del 2013 en donde refiere *“Después de un tiempo es que yo entré al área de celdas y ahí me pegó el olor a gas lacrimógeno, esto lo sé porque yo no puedo respirar por la nariz y como respiro por la boca tuve que taparme mi rostro con la playera para no respirarlo y me vi obligado a salir del área de celdas por lo mismo. Así mismo me enteré que el detenido acusaba a “C” de que lo había gaseado. Después de eso y ya que el gas estaba menos fuerte en el área de celdas, yo entré con el detenido a fin de auxiliarlo, ya que introduje una botella de agua y le moje su playera a fin de que se pudiera limpiar el rostro que traía rociado por el gas lacrimógeno. Quiero manifestar que cuando entré a prestarle auxilio al detenido, este se veía con su rostro irritado por el gas y manifiesta que tenía mucho dolor por la rociada del gas lacrimógeno” (evidencia visible a foja 39).*

Se evidencia en las tres testimoniales anteriormente descritas de los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Aldama, que estuvieron en día de los hechos, que existió participación directa de “C” y “E”, en los hechos narrados por “A” en su escrito de queja, en el cual es introducido a un cuarto, el cual no corresponde a una celda y es rociado de gas lacrimógeno.

Aunado a lo anterior obra fe practicada el día 10 de septiembre del 2013 por el Visitador encargado de la investigación, de inspección del lugar del área de celdas y barandilla de la Comandancia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en Aldama, en los siguientes términos: *“Se da fe de tener a la vista un pasillo, el cual da directamente del patio trasero de dicha Comandancia, al interior del área de celdas; a la mitad de éste se encuentra una ventanilla, donde se reciben las pertenencias de los detenidos. Así mismo al lado opuesto de la ventanilla se encuentra un pasillo del cual es el lugar en donde se tienen las celdas. Al final de dicho pasillo, se observa una puerta de madera la cual conduce a un cuarto, mismo en el cual se encuentra un baño. En la parte superior de la puerta de madera, se localiza una cámara de circuito cerrado; al lado izquierdo de dicho pasillo, se localiza una puerta de madera que conduce a una habitación; del lado derecho del mencionado pasillo se encuentra un pasillo distinto que es donde se localiza el área de celdas. Al introducirse a la puerta ubicada directamente al final del pasillo se observa una pequeña habitación, la que al parecer es utilizada como bodega; al fondo de ella se encuentra una puerta de madera que conduce al baño. Por último, se da fe de tener a la vista la imagen que muestra el área de celdas, dos de las cámaras de circuito cerrado” (sic) (visible en fojas 34 a 37).*

Por lo que se refuerza con la fe de inspección del lugar, lo narrado por “A” en relación a que efectivamente existe una habitación en dicha comandancia, en el cual fue ingresado, mismo que no es una celda.

En este punto reviste importancia destacar que “A” no representaba un peligro para la integridad de los agentes, ni estaba en aptitud de oponer una resistencia real que fuera difícil de superar por parte de los agentes municipales, lo cual también se corrobora con la aludida grabación.

Bajo esa tesitura, adminiculando lógica y jurídicamente los indicios anteriormente señalados, existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, que “A” fue víctima de agresiones físicas al momento de ser detenido y durante su estancia en prisión. Precisamente en la estadía en prisión, el impetrante fue víctima de un trato inadecuado al ser roseado con gas lacrimógeno en los ojos y recibir descargas eléctricas, embestidas innecesarias realizadas por agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Aldama, quienes tiene la obligación en todo momento de respetar la dignidad del ser humanos, garantizar la vida e integridad física de las personas que se encuentren sometidas en prisión.

**SEXTA.-** Por lo expuesto en la consideración que antecede, se estima que los hechos bajo análisis constituyen una violación a los derechos humanos de “A”, específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal, situación que representó un abuso de poder y uso excesivo de la fuerza que convalidó con ello, la relación causa-efecto entre el agravio sufrido y la responsabilidad institucional de los servidores públicos de la citada corporación entendida tal transgresión bajo el sistema no jurisdiccional de protección a derechos fundamentales, como toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal o la afectación a la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica o moral, realizada por una autoridad o servidor público de manera directa o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia a un tercero.

De igual manera, las circunstancias arriba descritas en relación al trato que recibió “A” en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, trasgrede lo descrito en los artículos; 1, párrafos primero y segundo; 19, último párrafo y 22, párrafo primero, de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igualmente, los agentes de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Aldama, omitieron observar las disposiciones relacionadas con tales derechos, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se describe en los subsiguientes párrafos.

Todo ser humano que se encuentre sometido a cualquier forma de detención, retención o prisión, tiene derecho a ser tratado con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano, y a que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el conjunto de Principios para la Protección de Personas sometidas a cualquier forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008, que define la privación de la libertad como; “cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa”.

El numeral 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé el derecho a la seguridad personal, así mismo el artículo 10.1 establece que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1 señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psiquiátrica y moral.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975, dispone en su artículo 2° que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

En el mismo tenor, el derecho a la integridad física del ser humano es tutelado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de manera específica por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Es importante puntualizar, que el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece que: “...se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica...”; al igual, el punto 6 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión determina: “Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

En iguales circunstancias, el artículo 3 de la Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, dispone: “Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, con el fin de: I. Obtener del torturado o de un tercero, información o confesión; II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; III. Coaccionarla física, mental o moralmente, para que realice o deje de realizar una conducta determinada; IV. Obtener placer para sí o para algún tercero, o V. Por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación. No se considerarán como tortura, las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad”.

En consecuencia, de los hechos referidos en el escrito inicial de queja, cabría la posibilidad de una ofensa a la dignidad del impetrante, quedando en posibilidades de que se configure el ilícito de tortura, teniendo entonces las autoridades referidas en esta resolución, la obligación de investigar si el acto realizado por los agentes de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Aldama, se realizó de forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumana o degradante al agraviado.

A la luz de normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, para indagar sobre el señalamiento del peticionario que dice haber recibido agresiones físicas y malos tratos, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1º Constitucional.

De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

En virtud a lo expuesto en la presente, y con fundamento en lo previsto por el artículo 29 fracción IX del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Aldama, para los efectos que más adelante se precisan.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para

considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A Usted **C.P.A. OSCAR RENE DÁVILA TRUJILLO, en su calidad de Presidente Municipal del Municipio de Aldama**, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente y en su caso se resuelva sobre las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA.-** Si de la investigación se desprenden elementos para considerar que se cometió el delito de tortura, es necesario de vista al agente del Ministerio Público, a efecto de que inicie la indagatoria dentro del ámbito de su competencia y se determine la existencia o no del delito.

**TERCERA.-** A Usted mismo, se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su

notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.  
P R E S I D E N T E

c. c. p.- Quejoso.- Para su conocimiento  
c. c. p.- Lic. José Alarcón Omelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.- Mismo fin  
c. c. p.- Gaceta